



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-230/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santo Domingo Tomaltepec.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”³, entre ellos, el de Santo Domingo Tomaltepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-135/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/438/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santo Domingo Tomaltepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1224/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/135_SANTO_DOMINGO_TOMALTEPEC.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santo Domingo Tomaltepec. Mediante oficio de número SDT-PM/519/2024/0133 de fecha de 11 de abril de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 27 del mismo mes y año, identificado con el número de folio interno 005908, el presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santo Domingo Tomaltepec. Asimismo, se consideró necesario

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



mantener la información relativa al contexto del municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁴ con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTO DOMINGO TOMALTEPEC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	11
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Salud. Concejalía propietaria de: 6. Regiduría de Obras.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo, con las siguientes funciones: Suplencia de la:

¹⁴ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	
	<p>Presidencia Municipal: Personas Titular de la Coordinación de Protección Civil. Sindicatura: Personas Titular de la Dirección de seguridad pública y viabilidad. Regiduría de Hacienda: Personas Titular de la Dirección de la Gaceta Municipal y de Publicaciones. Regiduría de Salud: Persona Titular de la Dirección de Ecología. Educación: Personas Titular de la Dirección de Cultura y Deporte.</p> <p>2. Sí reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años, concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal. Mesa de Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas de las concejalías propietarias, se proponen mediante ternas, en tanto que, las suplencias de las concejalías se realizan de manera directa o conforme lo determine la Asamblea General Comunitaria el día de la elección.</p> <p>Las personas asambleístas emiten su voto colocándose en fila frente a la persona de su preferencia.</p>



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realiza una sesión extraordinaria de cabildo, bajo las siguientes reglas:

- I. El cabildo municipal en funciones convoca a una sesión extraordinaria cuya finalidad es definir la fecha para la celebración de la Asamblea de elección de las nuevas concejalías.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia y Sindicatura Municipal, en funciones emiten la convocatoria para la Asamblea General de elección.
- II. La convocatoria se realiza de manera escrita, se publica en los lugares visibles y públicos del municipio y se difunde a través de perifoneo (micrófono altoparlante).
- III. Se convoca a las ciudadanas y ciudadanos que habitan en el Municipio mayores de 18 años.
- IV. La elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal.
- V. En la Asamblea General Comunitaria de Elección, se pasa lista de asistencia con la finalidad de declarar el quórum legal, la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea y se consulta a los asambleístas sobre la integración de la Mesa de los Debates, quienes son designados de manera directa.
- VI. La Mesa de los debates se integra por: Una Presidencia, una Secretaría, y tres personas escrutadoras. Quienes se encargan de conducir las actividades relativas a la elección las nuevas autoridades.
- VII. Las candidaturas de las concejalías propietarias, se proponen mediante ternas, en tanto que, las suplencias de las concejalías se realizan de manera directa o conforme lo determine la Asamblea General Comunitaria el día de la elección y las personas asambleístas emiten su voto colocándose en fila frente a la persona de su preferencia.



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC

- VIII. Tienen derecho a votar y ser votados la ciudadanía originaria del municipio.
- IX. Al término de la Asamblea General se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates, las personas electas, ante la Secretaría Municipal, que da fe; y se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En la elección ordinaria de 2019, se presentó una controversia planteada y promovida por un ciudadano del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, quien manifestó que se violaron sus derechos político-electORALES, toda vez que la asamblea aprobó que quienes integrarán la mesa de los debates no podrían participar como candidatos o candidatas en la elección de los nuevos integrantes del cabildo para el período 2020-2022; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), consideró infundados los planteamientos realizados por el recurrente, concluyó que la celebración de la elección ordinaria de las y los Concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, se llevó a cabo con apego al sistema normativo de la comunidad, y declaró válida la elección ordinaria mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019. Dicho acuerdo fue controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual se radico bajo el número de expediente JNI/67/2020¹⁶, en el cual el 20 de marzo de 2019, el Tribunal Electoral Local resolvió confirmar el acuerdo que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec y se exhortó al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, que, independientemente de lo dicho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo más pronto posible inicie con los trabajos que considere pertinente a fin de incentivar en las mujeres a la participación política, a efecto de que en la siguiente Asamblea General Comunitaria de Elección, puedan tener

¹⁶ Disponible para consulta en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-67-2020.pdf>



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC

una mayor participación y poder integrarse y ocupar más números de concejalías y llegar a la paridad al interior del municipio. Tal determinación fue controvertida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, registrada bajo el número de expediente SX-JDC-140/2020¹⁷, entre otras cuestiones el 23 de julio de 2020, se determinó lo siguiente:

[...]

OCTAVO. Efectos de la sentencia

[...]

- a) **Modificarla sentencia de veinte de marzo de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, dentro del expediente JNI/67/2020.**
- b) **Modificar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve.**
- c) **Declarar parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec; esto es, quedan firmes los ciudadanos electos, salvo los que integran la fórmula de la Regiduría de Educación.**
- d) **Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de Pablo Martínez García y José Alejandro Martínez Pérez, propietario y suplente respectivamente, para el cargo de Regiduría de Educación; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.**
- e) **Ordenar que se lleve a cabo una elección extraordinaria, única y exclusivamente respecto del cargo de Regiduría de Educación del citado Ayuntamiento, en la que deberá garantizarse la postulación de las mujeres. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

¹⁷ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0140-2020->



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC

- f) *Vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, en tanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.*
- g) *En la próxima elección ordinaria que se efectué tanto el Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, como el Instituto local deberán garantizar la participación efectiva de las mujeres en su postulación para cualquiera de los once cargos que conforman la estructura municipal, y no sólo los correspondientes a las Regidurías de Salud y Educación.*
- h) *La inasistencia de cualquiera de las partes o grupos internos a los mencionados trabajos o reuniones preparatorios de la elección extraordinaria será en el entero perjuicio jurídico para dicho grupo faltante.*
- i) *Se vincula a la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de consensuar la posibilidad de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales pueda destinarse un mayor número de cargos a las mujeres; analizando la viabilidad de que, un mínimo de tres concejalías, sean destinadas al género femenino.*

[...]

En consecuencia, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-27/2022, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación propietaria y suplente, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SX-JDC-140/2020.

El 14 de febrero de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número SDT-PM/519/2024/070, identificado con número de folio interno 001171, signado por la Autoridad Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, por el que, remitió la documentación de la Asamblea General Comunitaria de la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024¹⁸, declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la

¹⁸ Disponible para consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_30_2024.pdf



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC

Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, en razón de que existe una falta de certeza que afecta el proceso extraordinario de nombramiento de la Regidora de Obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, puesto que los actos relatados en la respectiva acta de asamblea general comunitaria celebrada el 22 de enero de 2024, contrastado con lo manifestado por la Regidora de Obras, existen discrepancias y contradicciones que tienen como efecto restarle certeza y eficacia jurídica a los términos en que realmente se desarrolló la asamblea electiva, sobre todo, porque hay duda acerca de si existían ya las condiciones para proceder a la realización de una asamblea extraordinaria. En el caso específico, la autoridad municipal pretende justificar su proceder, primero en la realización de una elección extraordinaria y luego en el nombramiento directo por parte del Cabildo de otra persona en lugar de la Ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, electa en la asamblea del 16 de octubre de 2022 como Regidora de Obras, en que ella renunció al cargo durante la asamblea del 22 de enero de 2024. Inconformes con lo determinado los ciudadanos presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, integrándose el número de expediente JDCL/47/2024¹⁹, en el cual el 25 de junio de 2024, se resolvió declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad al momento de la elección.
2. Ser persona originaria del Municipio.
3. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal o de sus Agencias.
4. Cumplir con el sistema de cargos.

¹⁹ Disponible para consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCL-47-2024.pdf>



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	
	<p>5. Tener residencia en la población. 6. Estar presente en la Asamblea.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General Ordinaria de 2019, participaron 308 asambleístas, de las cuales 227 fueron hombres y 81 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Ordinaria de 2022, participaron 365 asambleístas, de los cuales fueron 243 hombres y 122 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Aproximadamente desde el año 2016, las mujeres comenzaron a participar activamente en las asambleas de elección, ejerciendo su derecho a votar, mientras que su derecho a ser electas fue efectuado por primera vez durante la elección ordinaria de 2016, donde resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes, en la Regidurías de Educación y Salud.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud, dichos resultados de elección fueron controvertidos ante los órganos jurisdiccionales y la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-140/2020, ordenó que se lleve a cabo una elección extraordinaria</p>



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	
	<p>única y exclusivamente respecto de cargo de la Regiduría de Educación del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, en la que deberá garantizarse la postulación de las mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022 resultaron electas cinco mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación, y como propietaria en la Regiduría de Obras.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De la información que obra en los expedientes de elección se puede advertir que la elección ordinaria calificada como valida de 2019, fue controvertida y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, en expediente SX-JDC-140/2022²⁰, entre otras cuestiones, determinó que:</p> <p>[...]</p> <p><i>g) En la próxima elección ordinaria que se efectué tanto el Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, como el Instituto local deberán garantizar la participación efectiva de las mujeres en su postulación para cualquiera de los once cargos que conforman la estructura</i></p>

²⁰ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0140-2020->



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	
	<p><i>municipal, y no sólo los correspondientes a las Regidurías de Salud y Educación.</i></p> <p>[...]</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria la Presidencia Municipal refiere que en la elección de las nuevas concejalías se debe garantizar que las mujeres ejerzan su derecho de votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto, sin embargo, pudiera darse en el caso de incumplimiento del cargo, enfermedad degenerativa y renuncia en Asamblea General y la Asamblea así lo determine.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	<p>El sistema se compone de cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos.2. Religiosos.3. Tequio4. Agrario.5. Servicios Comunitarios6. Comités. <p>Es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	21 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y con residencia en la comunidad.2. Tener 21 años de edad.3. Tener disponibilidad de tiempo.4. Haber sido persona designada por la Asamblea de ciudadanos o por el cabildo municipal.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describe orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Salud.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Obras.7. Secretaría Municipal.8. Tesorería Municipal.9. Jefatura de Policía.10. Teniente, cabo y mayor de policía.



SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	
	11. Presidencia de Comité. 12. Tesorería de Comité. 13. Secretaría de Comité. 14. Vocal de Comité. 15. Policía Municipal.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	1.- No ser persona originaria del municipio de Santo Domingo Tomaltepec. 2.- Las personas avecindadas solo pueden participar en algunos comités.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Estarán exentas de ser electas como autoridades municipales las personas: 1. Con alguna discapacidad/enfermedad. 2. Con creencias religiosas. 3. Que no deseen comprometerse en el cargo. 4. Que tengan trabajo personal (que viajen constantemente).

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	1,165
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	1,283
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	69.38 ²¹
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.689, Medio ²²

²¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades Federativas, México, 2015.



Núcleos Rurales	0 ²³	Lengua indígena predominante	No se identifica ²⁴
Población Total	3, 386	Población Hablante de Lengua indígena	517
Población Total de Hombres	1, 651	Población hablante de Lengua indígena y español	513
Población Total de Mujeres	1, 735	Población que no habla español	4 ²⁵
Población de 18 años y más	2, 448		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan la ciudadanía del Municipio y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los

²³ LXV Legislatura del Estado.

²⁴ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda, 2020.



pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santo Domingo Tomaltepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria la Autoridad Municipal, la Presidencia Municipal refiere que en la elección de las nuevas concejalías se debe garantizar que las mujeres ejerzan su derecho de votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres, resultado de ello es que resultaron electas cinco mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación y como propietaria en la Regiduría de Obras.



SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁶, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁷, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santo Domingo Tomaltepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto; sin embargo, pudiera darse en el caso de incumplimiento del cargo, enfermedad degenerativa y renuncia en Asamblea General y la Asamblea así lo determine; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santo Domingo Tomaltepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³⁰ y SX-JDC-579/2024³¹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la Autoridad Municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tomaltepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santo Domingo Tomaltepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ